



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la Real Federación Española de Automovilismo, integrado por 51 artículos y dos disposiciones finales, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 13 de septiembre de 2018

**LA JEFA DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-8951-98f4-82e7-00e4-8c4f-b50a-3137-0054

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA GRISELDA CALVENTE DUARTE | FECHA : 13/09/2018 14:06 | Sin acción específica





Real Federación Española
de Automovilismo

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario deportivo

Sección 1ª.

Disposiciones generales

Artículo 1.- El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/90, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo; Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre; Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; en la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte, y cuantas disposiciones puedan ser aprobadas en el futuro y sean de aplicación, sobre Disciplina deportiva, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en los presentes Estatutos, en el Código Deportivo Internacional y en las demás disposiciones de esta Federación.

1./ Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2./ Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 2.-

1./ El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las



Real Federación Española
de Automovilismo

relaciones laborales, que se registrará por la legislación que en cada caso corresponda.

2./ La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

3./ En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos sancionadores deportivos que se regulan en este capítulo.

Art. 3.- No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Art. 4.- Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Art. 5.- Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados, aún en el caso de que al publicarse aquéllas ya hubiere recaído resolución firme.

Art. 6.- En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 7.- En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en los presentes estatutos se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

Cuando los Comisarios Deportivos de una prueba consideren que pueda verse alterado el normal desarrollo de la prueba o competición y/o el buen orden deportivo, con carácter excepcional y de manera cautelar, respetando el procedimiento establecido, podrán adoptar la descalificación del concursante implicado en la incidencia, independientemente de las sanciones disciplinarias que en su caso el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA (CAD) pudiera imponer, una vez tenga conocimiento de los hechos.

Sección 2ª.

Organización disciplinaria (Potestad disciplinaria)

Art. 8.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, por imperativo legal y de las normas internacionales contenidas en el Código Deportivo Internacional.

Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 10/90, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo; Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Reglamentos, Código Deportivo Internacional (CDI) y demás disposiciones de la FIA, de esta RFEDA y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y



Real Federación Española
de Automovilismo

personas físicas que formen parte de su estructura orgánica, y que desarrollan -integradas en ella- la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas, y por ello, sobre todos los participantes en las competiciones de ámbito estatal o internacional que se celebren en España, ya sea a título de oficiales, deportistas, concursantes u organizadores de dichos eventos.

Art. 9.- Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio del estado español, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, que queda designado para todo tipo de notificaciones.

De forma extraordinaria, y cuando las circunstancias lo pudieran aconsejar, el CAD podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional. Para ello, será preceptivo el informe favorable del Vocal Secretario del Comité, con el visto bueno del Secretario General de la R.F.E. de A.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

A./ Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.

B./ Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.



Real Federación Española
de Automovilismo

C./ El Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, sobre esta misma y sus directivos.

Art. 11.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) estará adscrito orgánicamente a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) estará compuesto por un número de Vocales-miembros no superior a doce, ni inferior a cinco, y un Vocal - Secretario.

Como norma general y en materia de apelaciones, el CAD estará formado por un número de vocales miembros no inferior a tres y asistidos por el Vocal Secretario.

En materia disciplinaria, el CAD estará formado por un juez único asistido por el Vocal Secretario.

Cuando un procedimiento disciplinario se dirija contra un miembro de la Asamblea General de la RFEDA, el CAD estará constituido por tres Vocales Miembros, asistidos por el Vocal Secretario, y en caso de que el miembro de la Asamblea lo fuera en representación de una Federación Autonómica, Club Deportivo o persona jurídica, el CAD estará integrado por cinco Vocales Miembros, asistidos igualmente por el Vocal Secretario.

Los Vocales-miembros del Comité deberán tener necesariamente formación y titulación jurídica, -salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo-, y serán elegidos por la Comisión Delegada a propuesta de la Junta Directiva.

El Vocal - Secretario será designado y cesado por el Presidente de la R.F.E. de A.

Con carácter excepcional, la Junta Directiva también podrá proponer como miembros vocales del Tribunal a aquellas personas que, careciendo de formación y titulación jurídica, ostenten -a su juicio- relevante prestigio



Real Federación Española
de Automovilismo

dentro del automovilismo debido a su trayectoria deportiva, y experiencia para el desarrollo de dichas funciones.

Art. 12.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) deberá ser dotado por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los Vocales-miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca. El cargo de Vocal-Secretario del Tribunal podrá ser remunerado.

Art. 13.- La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) serán los siguientes:

a./ La duración del mandato de los Vocales-miembros será de cuatro años.

Los actuales Vocales-miembros del CAD continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Transcurridos dos años desde la fecha de aprobación del presente Reglamento, causarán baja el cincuenta por ciento de sus vocales-miembros. La determinación de los miembros que deban causar baja se producirá por sorteo.

A partir de la fecha de este sorteo, la duración del mandato para los Vocales-miembros que permanezcan en el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) quedará reducida a dos años.

Tras esta primera renovación, las sucesivas se producirán cada dos años, y cesarán aquellos miembros que cumplan cuatro de mandato.

b./ Los Vocales-miembros y el Vocal - Secretario cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:



Real Federación Española
de Automovilismo

1. Transcurso del término temporal de su mandato.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. El Vocal-Secretario y los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso que incurran en infracciones graves o muy

graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas. El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), que para conocer de él deberá estar compuesto por -al menos- cinco de sus miembros.

Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del punto b), serán cubiertas de forma inmediata en la siguiente Comisión Delegada a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 14.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) estará válidamente constituido con la presencia del número de sus Vocales-miembros establecido para cada caso en este Reglamento, siendo -en todo caso- necesaria la asistencia del Vocal-Secretario, quien convocará las reuniones y levantará acta de las mismas actuando como Secretario, impulsará su funcionamiento y podrá participar en los debates con voz pero sin voto.

Excepcionalmente, cuando el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) deba estar constituido por varios vocales para el conocimiento de un asunto, en caso de inasistencia de alguno de sus miembros convocados, el Vocal Secretario podrá sustituir al ausente con voz y voto.

Para el tratamiento y desarrollo de cada asunto, los vocales que compongan el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) convocado elegirán de entre ellos a uno que actuará como Presidente, quien dirigirá los



Real Federación Española
de Automovilismo

debates, actuará como portavoz del Comité, y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del CAD podrá asistir un responsable deportivo de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, que podrá participar con voz pero sin voto, pero solo en los debates a puerta cerrada del Comité, es decir, no podrá intervenir ni interrogar a las partes comparecientes.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el CAD.

Para el enjuiciamiento y resolución de cuestiones exclusivamente disciplinarias, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) actuará por medio de un Juez Único, que será designado -en cada caso- entre los Vocales miembros con formación jurídica, el cual actuará asistido por el Vocal Secretario.

Art. 15.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento de la siguiente forma y manera:

a./ En materia disciplinaria.- Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura, incoación y resolución de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.



Real Federación Española
de Automovilismo

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.

Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes u órgano que lo sustituyera en un futuro, en la forma y plazos que se indican más adelante.

Actuará como órgano de segunda instancia en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente.

b./ En materia técnico-deportiva.- Actuará como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones.

En esta materia el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) constituirá la última instancia, de conformidad con lo establecido en el Código Deportivo Internacional, y sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Apelación Internacional de la FIA, y del Tribunal Administrativo del Deporte en la vigilancia de las garantías y derechos de carácter general.

c./ En materia consultiva.- También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

SECCIÓN 3ª

De las faltas (infracciones)

Art. 16.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resultan ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.
- d) Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, ya sea - en ambos casos- por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

- e) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna Entidad, que inciten a la violencia.



Real Federación Española
de Automovilismo

- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO para constituir una selección deportiva nacional.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.



Real Federación Española
de Automovilismo

- j) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.
 - k) La incomparecencia -o la retirada- injustificada de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.
 - l) La inejecución de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Deporte o el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, siempre que estas últimas tengan el carácter de firmeza.
 - m) Organizar o tomar parte en pruebas estatales y/o internacionales que no cuenten con el debido Permiso de Organización de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO y/o Federación Internacional, o con los seguros pertinentes establecidos por la misma.
 - n) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o Entidad que forme parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO -o de su estructura orgánica- de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.
 - ñ) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás Autoridades deportivas, dentro de las que se encuentra el Comité de Apelación y Disciplina (CAD).
- Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.
- o) Ser objeto, dentro de la misma temporada deportiva, de tres descalificaciones en tres pruebas diferentes, sea cual sea su rango o especialidad o la causa de la descalificación.



Real Federación Española
de Automovilismo

p) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que -sin causa justificada- ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

q) Realizar entrenamientos de toda clase, o reconocimientos en vías públicas abiertas al tráfico, en los días y horas no indicadas al respecto, o contraviniendo en cualquier forma la normativa sobre reconocimientos o entrenamientos establecidos por la F.I.A. o la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

r) La realización directa o indirecta de publicidad sobre actos deportivos, pruebas y/o sus resultados, que no se adecúe a la realidad, así como cualquier omisión o adición en la publicidad, que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento publicitado.

Será, en todo caso, responsabilidad de la marca supuestamente favorecida, la realización de cualquier publicidad como la señalada en los párrafos anteriores.

Art. 18.- Se considerarán como infracciones específicas muy graves las siguientes:

A./ Específicas para federativos.

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
2. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de cualquier otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.



Real Federación Española
de Automovilismo

3. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO sin la reglamentaria autorización.
4. La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.
5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

B./ Específicas para organizadores:

1. El impago de premios, dietas a oficiales, o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.

Se considerará cometida la infracción de impago cuando se produzca un retraso de cuarenta y ocho horas desde la finalización de la prueba.

2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C./ Específicas para Comisarios y oficiales:

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y Comisarios actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de un prueba o competición, y específicamente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.
- c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

- d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.



Real Federación Española
de Automovilismo

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición.

- e) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, individuales, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.
- h) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.
- i) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.
- j) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro con relevancia deportiva.

Se considerará corresponsable al titular de la licencia cuyos datos no se acomoden a la realidad, así como al equipo o escudería concursante que haga posible esa participación.

- k) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación o apelación, con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 20.- Se considerarán como infracciones específicas graves las siguientes:

A./ Específicas para federativos:

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

B./ Específicas para Comisarios y oficiales:

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y Comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.
2. La incomparecencia en competiciones, a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las Entidades y Comités Organizadores que lo hubiesen designado.

Art. 21.- Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:

a./ Las observaciones formuladas a Oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de



Real Federación Española
de Automovilismo

cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

b./ La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.

c./ La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d./ El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e./ Las que con tal carácter se establezcan en los Reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.

f./ El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.

g./ El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

SECCIÓN 4ª

De las sanciones

Art. 22.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a los presentes Estatutos son:

I./ Genéricas:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública
- c) Multa.
- d) Inhabilitación temporal.



Real Federación Española
de Automovilismo

- e) Suspensión temporal de licencia federativa o habilitación equivalente.
- f) Inhabilitación definitiva.
- g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente.

II./ Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competiciones.

- a) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- b) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.
- c) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo.
- e) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

III./ Adicional o alternativamente a las sanciones que se acaban de describir, el CAD podrá acordar la imposición de Medidas Educativas y/o Formativas, consistentes en la realización de labores en favor del deporte, y/o asistencia a sesiones de formación específica.

Art. 23.- Sanciones por infracciones muy graves.- A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, Comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.000 Euros a 30.000 Euros.



Real Federación Española
de Automovilismo

- b) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- c) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.
- d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción de la infracción cometida.
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia, cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.



Real Federación Española
de Automovilismo

- h) Clausura del circuito o recinto deportivo por un período de un mes a un año.

Art. 24.- Sanciones por infracciones específicas muy graves de los directivos.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 18 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Para la aplicación de cada una de estas sanciones, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) estará a lo dispuesto en el artículo 22 del R.D. 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, o disposición que en el futuro pudiera sustituirla.

Art. 25.- Sanciones por infracciones graves.- A las infracciones graves, comunes y específicas corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública
- b) Multa de 600 a 3.000 Euros.
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.



Real Federación Española
de Automovilismo

- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art. 26.- Sanciones por infracciones leves.- A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 Euros.
- c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Art. 27.- Medidas Educativas y/o Formativas.- En los Reglamentos específicos de determinados certámenes de ámbito estatal y en las Prescripciones Comunes de los Campeonatos, Copas y Trofeos de España, se incorporarán este tipo de medidas, que podrán ser aplicadas a los deportistas que incurran en la comisión de determinadas infracciones que, también se especificarán en los mismos, y que, a juicio de los Comisarios Deportivos de una prueba o del CAD, deban ser corregidas mediante la aplicación de las mismas.



Real Federación Española
de Automovilismo

Como se ha dicho, estas medidas podrán ser principales o accesorias de otras, y podrán consistir en:

a./ Realización de labores en favor del deporte, como:

- 1./ Desarrollo de las funciones de oficial en prácticas en un puesto de banderas en un circuito, durante una o varias pruebas completas.
- 2./ Desarrollo de las funciones de ayudante de los Comisarios Técnicos o de los Deportivos, durante una o varias pruebas completas.
- 3./ Desarrollo de funciones de ayudante de la organización de una prueba, en calidad de asistente del Director de Carrera en todos los cometidos que este le asigne, incluidos trabajos manuales de reparación de defensas, muros, vallas u otros elementos de seguridad de las pistas, notificación de resoluciones, etc..

En caso de que estas sanciones se aplicaran a pilotos de karting, la realización de esta clase de labores no podrá llevarse a cabo durante la celebración de las carreras o mangas de entrenamientos de la categoría en la que participe el piloto sancionado.

b./ Asistencia, con aprovechamiento acreditado por escrito, a sesiones de formación específica que se organicen por la RFEDA, dedicadas a materias como: seguridad y salud en el deporte, conocimiento de los reglamentos, prácticas seguras, comportamiento en pista y paddock, valores, etc., cuya duración no será mayor a cuatro horas en una sola jornada, y que tendrán lugar en sábado o en domingo.

Los reglamentos específicos definirán las infracciones a las que se podrán aplicar este tipo de medidas, asimismo, describirán el tipo de medida a aplicar y/o el contenido de la misma, y el número de sesiones que deban cumplirse.



Real Federación Española
de Automovilismo

En caso de infracciones muy graves, se podrán imponer tres sesiones de educación/formación, dos para las graves y una para las leves.

Art. 27 bis.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones y Medidas educativas y/o formativas.-

1ª./ Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario unas de otras, una o varias de las sanciones que están previstas para cada categoría de faltas, de forma congruente con la gravedad de la misma.

2ª./ La sanción de multa y las medidas educativas y/o formativas previstas en el apartado III. del artículo 22 y en el artículo 27, podrán imponerse - también- de forma principal o accesoria, pero, en todo caso, el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará - mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos.

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4ª./ En todo caso, se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo, y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

5ª./ En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1.591/92.

6ª./ La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) constituido por cinco de sus



Real Federación Española
de Automovilismo

miembros, y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Art. 28.- Medidas cautelares.-

1./ Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

- a) Precintado de vehículos participantes.
- b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2./ Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD), previa audiencia del o de los interesados, o inaudita parte por el Comité, a solicitud motivada del Colegio de Comisarios de una prueba o de la propia REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

SECCIÓN 5ª

De la responsabilidad

Art. 29.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 30.- La responsabilidad disciplinario-deportiva se extingue:

- a) Por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- b) Por la prescripción de las infracciones.
- c) Por la prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado.
- e) Por las causas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 1.59/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva.

Art. 31.-

A./ Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión.

B./ El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

C./ Las sanciones prescribirán a los seis años, a los dos años, o a los dos meses, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

D./ En caso de que una persona o Entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de



Real Federación Española
de Automovilismo

la cual formaba parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO -y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria- y abandonar la misma, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese -o pretenda regresar o reincorporarse- antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Art. 32.- *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-*

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

II./ Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

- b) La premeditación. Existirá premeditación, cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado con anterioridad, aunque sea casi



Real Federación Española
de Automovilismo

inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

- c) La alevosía. Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo, o a impedir que se identifique al autor de la misma.
- d) Precio o acuerdo simple. Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o Entidad.

En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

Art. 33.- Régimen de suspensión de las sanciones.-

1. La mera interposición de las reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.
2. De oficio, o a petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.
3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
4. Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.



Real Federación Española
de Automovilismo

Las cuantías de las medidas cautelares máximas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de la R.F.E. de A.

Art. 34.- *Cumplimiento condicional de las sanciones.-*

El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá acordar la suspensión total o parcial del cumplimiento de una sanción en los casos en que concurran los siguientes requisitos:

- 1./ Que se trate de la primera vez que una persona o entidad es sancionada.
- 2./ Que la sanción sea firme, y se deba a falta leve o grave castigada con multa inferior a 1.500 euros, o una sanción inferior a seis meses de inhabilitación o privación de licencia.
- 3./ Que el interesado lo solicite expresamente, por escrito motivado.
- 4./ Que el Vocal Secretario emita informe previo, no vinculante.

Cumplidos estos requisitos, el CAD acordará aceptar o rechazar la suspensión solicitada, siendo su decisión inapelable.

El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá condicionar el cumplimiento de todas o de alguna de las sanciones impuestas, o de alguna parte de ellas, al hecho de que durante un determinado período de tiempo - que no podrá exceder de la duración de las sanciones impuestas- el interesado no incurra en ninguna otra infracción disciplinaria, de la misma o distinta naturaleza, y siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad u otras de especial consideración que así lo aconsejen.

En caso de no incurrir en infracción alguna durante el período establecido, se entenderá cumplida la sanción aplicada condicionalmente.

Por el contrario, en caso de cometer el interesado dentro del período de condicionalidad, alguna infracción disciplinaria por la que llegase a ser



Real Federación Española
de Automovilismo

sancionado, deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta por la nueva infracción y la sanción cuyo cumplimiento quedó condicionado. Y ello, aunque la firmeza de la sanción que se deba aplicar a esta última infracción se alcance fuera de dicho período.

SECCIÓN 6ª

De los procedimientos

Art. 35.- Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnico-deportiva y del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) en las materias técnico-deportivas en vía de apelación y disciplinaria en primera instancia, se regirán por los procedimientos que a continuación se detallan.

Art. 36.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley del Deporte y Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y Código Deportivo Internacional.

Art. 37.- Disposiciones generales.-

- 1./ El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.
- 2./ Se deberá respetar, en todo caso, el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.
- 3./ El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.



Real Federación Española
de Automovilismo

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

5./ Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones -en sí mismas- y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita ante la Autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

7./ Cualquier persona o Entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8./ Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.



Real Federación Española
de Automovilismo

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

9./ En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la Autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la Autoridad competente.

10./ En las reclamaciones y denuncias de carácter disciplinario que se formulen ante el Comité de Apelación y Disciplina (CAD), deberá prestarse caución por el interesado o denunciante, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de la misma. Si la reclamación o apelación se inadmitiera o se desestimara, la caución entregada se retendrá en su totalidad o en parte a criterio del Comité de Apelación y Disciplina (CAD). La cuantía de la caución será la misma que está establecida para las reclamaciones a que se alude en el artículo siguiente.



Real Federación Española
de Automovilismo

Art. 38.- Normas especiales en materia técnico-deportiva.- Los procedimientos en esta materia se regularán necesariamente por las normas contenidas en el Código Deportivo Internacional (CDI). En todo caso, deberán cumplimentarse las siguientes reglas generales:

1./ En materia de reclamaciones y apelaciones, y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al concursante (o representante debidamente habilitado).

2./ Se entenderá como concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la Real Federación Española de Automovilismo.

3./ En las reclamaciones, así como en las apelaciones que se planteen en esta materia, deberá prestarse previamente una caución por el interesado, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de la misma. Si la reclamación o apelación se desestimara, podrá ser retenida la caución entregada en su totalidad o en parte, a criterio del Colegio de Comisarios deportivos de la prueba o del Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en su caso.

Art. 39.- El procedimiento disciplinario ordinario.- El CAD resolverá a través del procedimiento disciplinario ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando -de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento- las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de una prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

1./ El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente -de oficio-, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de



Real Federación Española
de Automovilismo

Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2./ A tal efecto, al tener noticia sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario -en sí mismo- o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

3./ La Providencia de Incoación, que será notificada al interesado, deberá contener el nombramiento del Instructor del expediente, un resumen sucinto de los hechos imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas.

Así mismo, se le pondrá de manifiesto su derecho a examinar el expediente, en el plazo preclusivo de siete días subsiguientes a la fecha de la notificación de la incoación del expediente, y a evacuar en forma escrita las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4./ Al Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho y que podrá ser el Vocal Secretario del CAD o cualquiera de sus Vocales miembros, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el CAD, quien deberá resolver en el término de tres días, por acuerdo adoptado por tres de sus miembros.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.



Real Federación Española
de Automovilismo

5./ Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6./ El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7./ El CAD se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

8./ De forma excepcional, y si el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del CAD con el objeto de ser oídos. Asimismo, se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.

9./ Para resolver, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) tendrá en cuenta -entre otros- los elementos siguientes:

- a) Las actas de la prueba.
- b) El informe del observador nombrado por la RFEDA, si lo hubiese.
- c) Las alegaciones de los interesados.
- d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el CAD.



Real Federación Española
de Automovilismo

- e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audio-visual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio CAD.

10./ La resolución del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor, salvo causa excepcional.

Art. 40.- El procedimiento disciplinario extraordinario.- El procedimiento disciplinario extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1º./ El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2º./ La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho y Vocal miembro del Comité de Apelación y Disciplina (CAD), a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. El Secretario que le asistirá será el Vocal Secretario del Comité de Apelación y Disciplina (CAD).



Real Federación Española
de Automovilismo

3º./ La Providencia de Incoación se inscribirá en un Registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto. 1.591/1992.

4º./ Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5º./ Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. La decisión de adopción deberá ser debidamente motivada.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6º./ El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7º./ Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el Instructor decida la apertura de la



Real Federación Española
de Automovilismo

fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o táctica de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Apelación y Disciplina (CAD), quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días, salvo causa excepcional.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

8º./ El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

9º./ A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al CAD.

En el Pliego de Cargos, el Instructor presentará una Propuesta de Resolución que será notificada a los interesados, para que dentro del plazo



Real Federación Española
de Automovilismo

de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

10º./ Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

11º./ La resolución del CAD pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor, salvo causa excepcional.

12º./ Cuando se acuerde el archivo de las actuaciones, en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

SECCIÓN 7ª

De las providencias, resoluciones, notificaciones y los recursos.

Art. 41.- Motivación de providencias y resoluciones.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se



Real Federación Española
de Automovilismo

disponga en el Real Decreto 1.591/1992, de Disciplina deportiva y legislación concordante.

Art. 42. Contenido de las notificaciones.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

Art. 43.- Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

A./ En materia técnico-deportiva.

Las notificaciones que se produzcan en esta materia, se registrarán en cuanto a los plazos, medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables a los Campeonatos, Copas y Trofeos de España.

B./ En materia disciplinaria-deportiva.

1./ Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2./ Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

3./ Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestados a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, email o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.

4./ No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de



Real Federación Española
de Automovilismo

forma expresa y escrita, y se encuentre dentro del territorio del Estado español.

5./ En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, o éste resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas -y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada, así como las disposiciones que sean aplicables de la legislación de protección de datos de carácter personal-, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial y/o la página web de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

6./ Cuando haya de emplearse este medio de notificación se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de toda índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la Federación Española.

C./ En todo caso.

Excepcionalmente, si la notificación no pudiera ser realizada personalmente por causas imputables al propio interesado, la misma podrá ser publicada en el tablón oficial de anuncios y/o página web correspondiente a efectos de notificación, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

En el caso de producirse esta publicación en el tablón de anuncios, el Secretario de la prueba o el Vocal-Secretario del Tribunal -en su caso- deberá realizar un informe sobre el proceso de citación que será unido al expediente a los efectos oportunos.

La plena eficacia notificadora de la publicación en un tablón de anuncios o en la página web de la RFEDA -a efectos de cómputo de plazos de toda índole- se entenderá que se produce en el momento de su inserción,



Real Federación Española
de Automovilismo

y se hará constar en la notificación la fecha y hora de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior.

Art. 44.- *Obligación de resolver.*- Las peticiones o reclamaciones de mero trámite, y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Art. 45.- *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

A./ En materia técnico-deportiva.

1./ Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en los plazos establecidos al efecto en el CDI.

2./ Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) en materia técnico-deportiva, no disciplinaria, no cabrá recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas internacionales.

3./ No obstante lo anterior, las resoluciones de contenido exclusivamente técnico-deportivo emitidas por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrán ser revisadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días, con motivo de la existencia de presuntos defectos formales que pudieran haber provocado la conculcación de derechos fundamentales de los implicados.

B./ En materia disciplinaria.

1./ Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento.



Real Federación Española
de Automovilismo

2./ Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Art. 46.- Forma de interposición de los recursos.- Los recursos que se interpongan ante el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) deberán serlo por escrito, que contendrá necesariamente:

a./ El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.

b./ En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación -además de por los medios normales en Derecho- a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Apelación y Disciplina (CAD).

c./ Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan en relación a aquéllas -y cuya disposición y práctica correrá por cuenta de quien los proponga, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.

d./ Las pretensiones que se persigan.

e./ El documento acreditativo del pago de la caución correspondiente, en su caso.

Art. 47.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1./ La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2./ Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento



Real Federación Española
de Automovilismo

en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 48.- *Desestimación presunta de recursos.*

A./ En materia disciplinaria.

La resolución expresa de los recursos en esta materia disciplinaria deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Para las resoluciones que debe dictar el Tribunal Administrativo del Deporte, los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

B./ En materia técnico-deportiva.

La resolución expresa de los recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el CDI.

Art. 49.- *Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.*

A./ En materia disciplinaria.

El plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones,



Real Federación Española
de Automovilismo

reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 48 de este Reglamento.

B./ En materia técnico-deportiva.

La interposición de recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el CDI.

Art. 50.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

SECCIÓN 8ª

Del desistimiento

Art. 51.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante la Secretaría del Comité de Apelación y Disciplina (CAD), que quedará debidamente firmada por el interesado.

DISPOSICIONES FINALES.



Real Federación Española
de Automovilismo

Primera: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:

- a./ El nombre, vecindad, dirección y número de D.N.I. del sancionado.
- b./ El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c./ La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d./ La sanción, o sanciones, impuestas.
- e./ La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda: En todo lo no previsto por estos Estatutos en materia disciplinaria deportiva, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva, o en la disposición o disposiciones que en el futuro le pudiesen sustituir o complementar.